



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020022695 DEL 09-04-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALIRIO NIÑO FUENTES en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR - ANLA.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, Contrato No. 307 de 2017, cuyo objeto consiste en “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que al aspirante CARLOS ALIRIO NIÑO FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.868, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182210093815 del 15 de agosto de 2018, así:

ARTÍCULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 16925, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

POSICION	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	74428210	NELSON LEONEL SOLER SOLER	80,79
2	CC	74320868	CARLOS ALIRIO NIÑO FUENTES	71,77

¹ "ARTÍCULO 52°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALIRIO NIÑO FUENTES en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

POSICION	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
3	CC	7160183	LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ PARRA	64,90
4	CC	9398862	DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ	60,73
5	CC	35534218	CLAUDIA ESPERANZA CUESTA LÓPEZ	59,64
6	CC	74302352	GERMAN ALONSO MARTINEZ APARICIO	55,95
7	CC	7186684	JAIME ENRIQUE CUERVO ALBA	55,91
8	CC	6774971	LUIS FERNANDO AVILA BOHORQUEZ	52,07

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 27 de agosto de 2018, la Comisión de Personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, por intermedio de su presidente, el señor JULIO DANIEL SUAREZ TORRES, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000701182 del 03 de septiembre de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante CARLOS ALIRIO NIÑO FUENTES, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de CORPOBOYACÁ en su solicitud de exclusión son los siguientes:

Especialización no es en áreas ambientales. Experiencia no es relacionada con el ejercicio del empleo

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALIRIO NIÑO FUENTES en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182020014004 del 10 de octubre de 2018: *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante CARLOS ALIRIO NIÑO FUENTES, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 17 de octubre de 2018², por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor CARLOS ALIRIO NIÑO FUENTES, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 18 y el 31 de octubre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado la aspirante allegó escrito de intervención ante la CNSC, a través de SIMO con No. de reclamación 171152628 en los siguientes términos:

Todas las ramas del derecho le tributan al derecho ambiental figuras jurídicas de las cuales él se nutre para exigir y restablecer, para persuadir o prohibir, el título de especialista en derecho procesal es un título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas ambientales y la experiencia si es relacionada con el ejercicio del empleo cumpliéndose a plenitud los requisitos exigidos en la convocatoria y supero todas las etapas del concurso, le solicito al Honorable Comisionado abstenerse de excluirme de la lista de elegibles.

Al derecho ambiental le interesa regular conductas humanas que influyen alteran (sic) de manera relevante las condiciones o el equilibrio que hacen posible la vida en todas las formas, siendo el derecho ambiental multidisciplinario, integra las distintas ramas del ordenamiento jurídico para prevenir, reprimir o reparar las conductas agresivas al bien jurídico ambiental, teniendo en cuenta las características culturales y sociales del medio ambiente humano.

La especialización en derecho procesal que acredito si es en áreas ambientales y la experiencia como Juez de la República y abogado al servicio de la Secretaría de Educación de Boyacá si es relacionada con el ejercicio del empleo, por tanto no existe motivo legal ni jurídico para excluirme de la respectiva lista de elegibles.

(...) El título de especialista en derecho procesal de la Universidad Libre no se puede desconocer que no sea un título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas ambientales, como lo pretende hacer la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALIRIO NIÑO FUENTES en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce,

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALIRIO NIÑO FUENTES en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (...)

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”³. (...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan”⁴ (Subrayado fuera de texto).

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015:

(...)

³ Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-954/01, M.P. Jaime Araújo Rentería.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALIRIO NIÑO FUENTES en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

(...) **Educación formal.** Referida a los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

En consecuencia, el artículo 18 ibídem, señala que la educación se debía certificar así:

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Por su parte, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALIRIO NIÑO FUENTES en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 16925 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento o las disciplinas académicas o profesiones específicas en: Derecho y afines; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; Ingeniería Civil y Afines, Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines; Geólogo. **Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas ambientales** Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia: Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa de estudio: Título de posgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. El Título de Posgrado en la modalidad de maestría por: -Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que acredite el título profesional, o - Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del cargo, o - Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. - El Título de Posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por: - Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o - Título profesión adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del cargo, o - Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional. - Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo (sic) (Negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta que la causal de exclusión alegada por la Comisión de Personal se centra en el presunto incumplimiento tanto del requisito de educación como de experiencia profesional relacionada, se procede a verificar los documentos aportados por el aspirante en SIMO, los cuales corresponden a las certificaciones y títulos validados por la Universidad Manuela Beltrán como operador del concurso en la etapa de verificación de requisitos mínimos, así:

- Título de Especialización en Derecho Procesal, proferido el 24 de septiembre de 2013, por la Universidad Libre.

Con el fin de verificar si la especialización aportada por el aspirante guarda relación con las funciones del empleo por el cual concursó, se inició de oficio etapa probatoria tendiente a conocer, el plan de estudios que cursó el aspirante para obtener el título de Especialista en Derecho Procesal, expedido el 24 de septiembre de 2013, en razón a lo anterior, se profirió el Auto No. 20192020002774 del 4 de marzo de 2019.

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir, a la Universidad Libre, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del presente Auto, remita a esta Comisión Nacional a la cuenta de correo electrónico acabral@cncs.gov.co, el pènsum académico del programa de posgrado denominado Especialización en Derecho Procesal, cursado por el aspirante CARLOS ALIRIO NIÑO FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.320.868.

Lo anterior, con el fin de verificar si el área de conocimiento de la Especialización en Derecho Procesal tiene relación con áreas ambientales y definir si el aspirante cumple o no con el requisito de estudio establecido para el empleo por el cual participó.

Como respuesta al referido requerimiento, mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2019 y mediante radicado No. 20196000299252 del 18 de marzo de la misma anualidad, fueron recibidos en la CNSC, los documentos remitidos por el Secretario Académico de la Universidad Libre, doctor Hernando García González, donde se presenta el Plan de Estudios del Programa de Especialización en Derecho Procesal que cursó el aspirante. Veamos:

"Especialización en Derecho Procesal (SNIES 1489) RES. 11672 (22/07/2014) VIGENCIA 7 AÑOS- DURACIÓN 2 SEMESTRES, jornada única"

MATERIA

- OPTATIVA I
- PROCESOS LABORALES
- INSTITUCIONES PROCESALES

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALIRIO NIÑO FUENTES en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

- TEORÍA CONSTITUCIONAL Y PRINCIPIOS DEL PROCESO
- RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS
- DERECHO PROBATORIO Y TÉCNICA PROBATORIA
- PROCESOS PENALES Y SISTEMA ACUSATORIO
- PROCESOS Y MEDIDAS CAUTELARES
- PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
- PROCESOS CIVILES
- OPTATIVA II
- PROCESO DE FAMILIA"

De lo certificado por la Universidad Libre, se colige que la Especialización de la que fue titulado el aspirante, aborda fundamentalmente asignaturas que no guardan relación con las funciones del empleo por el cual participó, toda vez que se limitan a los tópicos esenciales del Derecho Procesal, tales como procesos civiles, de familia, contencioso administrativo, sistema penal acusatorio, sin que se haga referencia alguna a temas relacionados al menos con el área ambiental.

Con base en lo anterior, se concluye que el señor CARLOS ALIRIO NIÑO FUENTES, **NO CUMPLE** con el requisito de especialización en áreas relacionadas con el ejercicio del empleo, conforme a lo previsto en la OPEC.

Así las cosas y comoquiera que la otra causal de exclusión se centró en afirmar que la experiencia aportada por el aspirante CARLOS ALIRIO NIÑO FUENTES, no era relacionada, se verificarán las certificaciones de experiencia que fueron registradas en el SIMO oportunamente y validadas por el operador del concurso en la etapa de verificación de requisitos con el fin de establecer si resulta viable la aplicación de la alternativa de estudio prevista en el manual, y en qué medida el servidor cumple o no con la experiencia requerida, así:

- Certificación proferida el 18 de agosto de 2010, por la Directora Administrativa de la Secretaría de Educación de Boyacá donde hace constar que el aspirante prestó sus servicios entre "el 14 de febrero de 2007 al 13 de diciembre de 2007 y 3 de enero al 2 de marzo de 2008, de conformidad con las órdenes de prestación de servicios No. 080 y 710 de 2007 y 00017 de 2008.
- Certificación proferida por el Coordinador de Gestión del Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Tunja, el 13 de febrero de 2015, donde manifiesta que el señor Carlos Alirio Niño Fuentes, registró vinculación a la Rama Judicial del Poder Público de Boyacá y Casanare como Juez Municipal.

En principio, con el fin de zanjar cualquier duda respecto de la relación que existe entre la experiencia acreditada por el aspirante y el ejercicio de las funciones del empleo ofertado, se procede a efectuar el siguiente cuadro comparativo:

CERTIFICACIÓN	EMPLEO A PROVEER OPEC
	PROPÓSITO PRINCIPAL: Orientar su ejercicio profesional a la ejecución y aplicación de los conocimientos para desarrollar las actividades concernientes al ejercicio de la autoridad ambiental en la jurisdicción de Corpoboyacá, de acuerdo con la normatividad vigente y los procedimientos internos adoptados por la entidad (sic)
Certificación proferida el 18 de agosto de 2010, por la Directora Administrativa de la Secretaría de Educación de Boyacá, donde hace constar que "entre el 14 de febrero de 2007 al 13 de diciembre de 2007 y 3 de enero al 2 de marzo de 2008, de conformidad con las órdenes de prestación de servicios No. 080 y 710 de 2007 y 00017 de 2008, el Profesional del Derecho doctor CARLOS ALIRIO NIÑO FUENTES (...) prestó sus servicios de asesoría, control y seguimiento de las diferentes peticiones presentadas en especial aquellas que le fueron asignadas" para lo cual cumplió las siguientes obligaciones:	FUNCIONES <ul style="list-style-type: none"> • Liderar las actividades relacionadas con la facturación por servicios de evaluación, seguimiento y control ambiental. • Administrar y velar por la actualización del archivo físico de expedientes del proceso de evaluación de licencias, permisos y autorizaciones y digitalizada en el módulo del sistema de información para su consulta y demás fines pertinentes. • Participar en la definición de estrategias, mecanismos y procedimientos para asesorar y asistir técnicamente a los entes territoriales en la gestión ambiental territorial, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial, a fin de que

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALIRIO NIÑO FUENTES en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

fueron asignadas" para lo cual cumplió las siguientes obligaciones:

- Asesoría, control y seguimiento de las diferentes peticiones
- Proyección de los actos necesarios en las Oficinas Jurídicas y Talento Humano de la Secretaría de Educación.

Certificación proferida el 13 de febrero de 2015, por el Coordinador de Gestión del Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Tunja, donde manifiesta que el señor Carlos Alirio Niño Fuentes, registró vinculación a la Rama Judicial del Poder Público de Boyacá y Casanare como Juez Municipal, en los siguientes periodos:

- Del 17 de agosto de 2010 al 26 de septiembre de 2010 en el Juzgado 6 Penal Municipal de Tunja.
- Del 27 de septiembre de 2010 al 31 de julio de 2012 en el Juzgado 3 Penal Municipal Control de Garantías de Tunja.
- Del 7 de febrero de 2013 al 13 de febrero de 2013 en el Juzgado 2 Penal Municipal Control de Garantías de Tunja.
- Del 24 de junio de 2013 al 16 de julio de 2013 en el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Ramiriquí.
- Del 29 de diciembre de 2014 al 22 de enero de 2015 en el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Tunja.

Que las funciones son las establecidas de conformidad con la Ley 270 de 1996 y la Constitución Política de Colombia.

el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.

- Apoyar las actividades del área que deben desarrollarse en las Oficinas Territoriales, para garantizar la eficiencia y eficacia de la regionalización y apoyar su fortalecimiento y mejoramiento continuo de la gestión delegada.
- Liderar la actualización de los procedimientos de la entidad, la elaboración de los mapas de riesgos, y el seguimiento al cumplimiento de las acciones de mejora del sistema de gestión de la calidad y los planes de mejoramiento suscritos con los entes de control y cumplir con las responsabilidades asignadas dentro del Sistema de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Corporación.
- Contribuir y participar en la formulación del Plan de Gestión Ambiental Regional –PGAR-, el Plan de Acción; el plan operativo anual del área y orientar su ejecución y cumplimiento.
- Contribuir con la Oficina de Cultura Ambiental, en el cumplimiento de las políticas y estrategias de la Corporación hacia la promoción y apoyo de las iniciativas de la Sociedad Civil y organizaciones comunitarias, respecto a la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales.
- Liderar, orientar, atender y establecer directrices para el cumplimiento de las funciones de ejercicio de la autoridad ambiental en la jurisdicción de la Corporación relacionadas con el uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales de conformidad con las disposiciones legales vigentes y los procedimientos establecidos por la Entidad.
- Establecer las directrices logísticas y técnicas, si es del caso, para la realización de las visitas técnicas que se deben efectuar en la jurisdicción de la Corporación en funciones del ejercicio de la autoridad ambiental con el objeto de controlar y velar por el uso racional y sostenible de los recursos naturales.
- Liderar, orientar e impartir las directrices y lineamientos generales para la expedición de los actos administrativos que se emitan en ejercicio de las funciones de autoridad ambiental conforme a las disposiciones legales vigentes.
- Liderar la atención oportuna, de acuerdo a los lineamientos internos adoptados por la Entidad, de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias relacionadas con el ejercicio de la autoridad ambiental y con actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Orientar y apoyar a organismos públicos y privados en materia de uso, manejo y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente, en cumplimiento de las competencias establecidas.
- Participar en la elaboración de estudios técnicos y jurídicos relativos a la determinación de tasas, tarifas, contribuciones, derechos y sanciones pecuniarias y demás recursos que puedan formar parte de los ingresos de la Corporación.
- Contribuir con la Oficina de Cultura Ambiental, en el cumplimiento de las políticas y estrategias de la Corporación hacia la promoción y apoyo de las iniciativas de la Sociedad Civil y organizaciones comunitarias, respecto a la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALIRIO NIÑO FUENTES en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

	<ul style="list-style-type: none"> • Apoyar a la Oficina de Cultura Ambiental, con el diseño e implementación del componente de educación ambiental con el objeto de promover el uso adecuado, racional y sostenible de los recursos naturales en la jurisdicción de la Corporación. • Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo (sic)
--	--

Previo a determinar si la experiencia profesional es relacionada o no con el empleo por el cual participó el aspirante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Dado que el empleo requiere título de especialización en áreas ambientales, se debe demostrar si con las certificaciones de experiencia aportadas en el SIMO, el aspirante puede cumplir con el requisito mínimo de veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional, este último aplicando la equivalencia de estudio prevista en la OPEC, que le permite acreditar dos (2) años de experiencia profesional por el título de especialización. Veamos:

Del anterior cuadro comparativo, se puede evidenciar que el aspirante con la certificación proferida por la Directora Administrativa de la **Secretaría de Educación de Boyacá, acredita doce (12) meses de experiencia profesional relacionada**, dado que el aspirante tuvo a cargo la proyección, control y seguimiento de las peticiones y elaboración de actos administrativos, funciones que están presentes en el empleo por el cual participó.

Ahora bien, en cuanto a la certificación proferida por la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Tunja**, es preciso señalar ésta indica que *"las funciones son las establecidas de conformidad con la Ley 270 de 1996 y con la Constitución Política"*, en razón a lo anterior y partiendo del hecho que los juzgados son la célula básica de la organización judicial y que sea cual fuere la especialidad del juzgado, estará integrado por un juez, es dable colegir que las funciones que por ley le corresponden al mismo, están referidas a la administración de justicia, y las funciones administrativas en las que cuenta con la facultad de ejercer como nominador para los cargos del juzgado respectivo, que para el caso del aspirante CARLOS ALIRIO NIÑO, fueron desarrolladas en los Juzgados Penal Municipal de Tunja, Penal Municipal de Control de Garantías de Tunja, Promiscuo Municipal de Ramiriquí y de Ejecución de Medidas y Penas de Tunja.

En este sentido, se colige con meridiana claridad que el Juez en el ejercicio de sus funciones y acorde con el funcionamiento del juzgado a su cargo, en desarrollo de las actividades propias del Despacho, obligatoriamente debió orientar e impartir las directrices necesarias para el correcto funcionamiento y atención de los asuntos según la especialidad del juzgado, función que se relaciona directamente con la de *"Liderar, orientar e impartir las directrices y lineamientos generales para la expedición de los actos administrativos que se emitan"*, la cual está presente en el empleo por el cual participó.

Así las cosas, dicha experiencia se tendrá en cuenta para la acreditación de **veinticinco (25) meses y nueve (9) días de experiencia profesional relacionada**.

No obstante lo anterior y comoquiera que el aspirante aun no logra acreditar la totalidad del requisito de experiencia profesional relacionada, la CNSC en ejercicio de las facultades legales procederá a analizar las demás certificaciones aportadas por el aspirante en el aplicativo SIMO, tal como se muestra a continuación:

- Certificación proferida por el Personero Municipal de Guateque, donde hace constar que el señor CARLOS ALIRIO NIÑO FUENTES, se desempeñó como Personero Municipal desde el 1 de marzo de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017. **Folio válido para acreditar un total 11 meses y 28 días de experiencia profesional relacionada**, comoquiera que el señor CARLOS ALIRIO NIÑO FUENTES en el ejercicio de su cargo como Personero Municipal debió coadyuvar⁵ en la defensa y protección de los recursos naturales y del ambiente, así como ejercer las acciones constitucionales y legales correspondientes con el fin de garantizar su efectivo cuidado, función que es similar a la de promoción y apoyo a las iniciativas de la Sociedad Civil y Organizaciones Comunitarias respecto de la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales, presente en el empleo ofertado.

⁵ Artículo 38 de la Ley 1551 de 2012

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALIRIO NIÑO FUENTES en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

- Certificación proferida el 25 de agosto de 2006, por el Coordinador del Área de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Boyacá, donde manifiesta que el aspirante *laboró en dicha Secretaría mediante contrato de prestación de servicios en forma ininterrumpida prestando asesoría jurídica en la oficina de recursos humanos, con un tiempo total de servicios de tres (3) años y siete (7) meses*, comprendidos entre el 29 de enero de 2002 al 04 de febrero de 2007, cuyas funciones correspondieron a la emisión de conceptos y a la proyección de distintas acciones jurídicas, contestar acciones de tutela y acciones de cumplimiento, impugnación de fallos, proyección de respuestas de recursos de vía gubernativa, en materia administrativa apoyó la atención de respuestas a las diferentes solicitudes, derechos de petición y solicitudes de revocatoria directa, funciones que se relacionan con las del empleo a proveer, en la medida que el empleo por el cual participó requiere que se lidere la atención de peticiones, quejas, reclamos, se oriente e impartan instrucciones generales para la expedición de actos administrativos, así como la participación en la elaboración de estudios técnicos y jurídicos, dichas funciones están presentes en uno y otro empleo. **Folio válido para acreditar un (1) mes y doce (12) días de experiencia profesional relacionada,**

Respecto a esta certificación, se debe aclarar que se contabilizó el tiempo de experiencia desde el 14 de julio de 2006 (Fecha de obtención del título profesional) hasta la fecha de expedición de la certificación, esto es hasta el 25 de agosto de 2006, toda vez que el tiempo restante corresponde a experiencia adquirida con anterioridad a la obtención del título profesional y no se cuenta con certificado que dé cuenta de la fecha de terminación y aprobación del correspondiente pènsum académico.

- Certificación proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, donde hace constar que el señor CARLOS ALIRIO NIÑO FUENTES, ha ejercido la profesión de Abogado en su calidad de Litigante ante dicho Juzgado, desde el mes de octubre de 2009 hasta el 2 de agosto de 2010, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2009-0253 instaurada por Amanda del Carmen Cuevas Llanos contra el Departamento de Boyacá. **Folio válido para acreditar experiencia profesional de 9 meses y 3 días**, lo anterior, dado que no señala el día en que inició labores durante el mes de octubre, por lo que se toma el último día del mes, es decir entre el 31 de octubre de 2009 hasta el 2 de agosto de 2010.
- Certificación proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, donde hace constar que el señor CARLOS ALIRIO NIÑO FUENTES, litigó en ese Despacho dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que fue presentada el 31 de julio de 2008 y en la cual el señor ALIRIO FUENTES sustituyó el poder a la Dra. Lina Marcela Moreno Mesa, el día 12 de agosto de 2010. **Folio no válido toda vez que, si bien se tiene la fecha de inicio del proceso no se tiene certeza a partir de qué fecha el aspirante asumió su rol de abogado dentro del proceso.**
- Certificación proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja, donde hace constar que el señor CARLOS ALIRIO NIÑO FUENTES, actúa como apoderado de la parte demandante en los siguientes procesos:

Proceso: 2009-0268

Fecha de iniciación de las actuaciones por parte del abogado: 19 de octubre de 2009

Fecha de terminación de actuaciones del abogado en el proceso: el día 13 de agosto de 2010 el Dr. Niño Fuentes presentó escrito de sustitución de poder.

Proceso: 2009-0259

Fecha de iniciación de las actuaciones por parte del abogado: 1 de octubre de 2009

Fecha de terminación de actuaciones del abogado en el proceso: el día 3 de agosto de 2010 el Dr. Niño Fuentes presentó escrito de sustitución de poder.

De la referida certificación sólo se tendrán en cuenta los siguientes períodos, dado que el tiempo en ella certificado se traslapa con otras certificaciones:

Del 1 al 30 de octubre de 2009 y del 3 al 13 de agosto de 2010. **Folio válido para acreditar un (1) mes y once (11) días de experiencia profesional.**

Del análisis de las anteriores certificaciones se concluye que discriminando la experiencia profesional de la experiencia profesional relacionada, se acredita el siguiente tiempo:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALIRIO NIÑO FUENTES en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

EXPERIENCIA PROFESIONAL		ENTIDAD DONDE ACREDITA LA EXPERIENCIA
MESES	DIAS	EMPLEO
21	9	Juez Municipal
9	3	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja
1	11	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja
TOTAL EXPERIENCIA PROFESIONAL	31 MESES Y 23 DÍAS	

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA		ENTIDAD DONDE ACREDITA LA EXPERIENCIA
MESES	DIAS	EMPLEO
4		Juez Municipal
12		Secretaría de Educación de Boyacá
11	28	Personero Municipal de Guateque
1	12	Secretaría de Educación de Boyacá
TOTAL EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	29 MESES Y 10 DÍAS	

De lo anterior, se concluye que el aspirante en aplicación de las equivalencias de estudio previstas en la OPEC, que le permitía acreditar dos (2) años de experiencia profesional por el título de especialización, debía acreditar veinticuatro (24) meses de **experiencia profesional**, tiempo de experiencia que acreditó y superó, toda vez que **demostró contar con treinta y un (31) meses y veintitrés (23) días de experiencia profesional** y en el caso de la experiencia profesional relacionada, para la cual el requisito mínimo era de veintiocho (28) meses, el aspirante **logró acreditar veintinueve (29) meses y diez (10) días de experiencia profesional relacionada**⁶, tal como se mostró en la tabla anterior.

Por lo anterior, se concluye que el aspirante CARLOS ALIRIO NIÑO FUENTES, **ACREDITA**, los requisitos para el empleo identificado con el Código OPEC 16925, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, por tal motivo, se acogen los argumentos señalados por la Comisión de Personal de CORPOBOYACÁ y se desestiman los argumentos esgrimidos por el concursante en su escrito de intervención.

Mediante Resolución 20196000021045 del 2 de abril de 2019, se realizó la asignación de algunas funciones como Comisionada a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a CARLOS ALIRIO NIÑO FUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.868, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución 20182210093815 del 15 de agosto de 2018, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 16925, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No.

⁶ Sobre la contabilización de la experiencia profesional relacionada, es necesario aclarar que de los veinticinco (25) meses y nueve (9) días que el aspirante acreditó como Juez Municipal, se tomaron solo cuatro (4) meses para sumar a la experiencia profesional relacionada y los veintiún (21) meses y nueve (9) días restantes se sumaron a experiencia profesional, lo anterior, dado que el tiempo de experiencia profesional relacionada total superaba ampliamente el requisito exigido, es decir, arrojaba un resultado de cincuenta (50) meses y diecinueve (19) días, por lo tanto se podía restar de dicho período el tiempo adicional para que el aspirante lograra acreditar el tiempo faltante de experiencia profesional, sin que con el anterior cálculo se afecte de manera alguna el análisis realizado.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALIRIO NIÑO FUENTES en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a CARLOS ALIRIO NIÑO FUENTES, al correo electrónico canf_8@yahoo.es., teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de CORPOBOYACÁ, en la antigua vía a Paipa No. 53 – 70 Tunja - Boyacá.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA BENÍTEZ PÁEZ

Asesora con asignación de algunas funciones como Comisionada

*Elaboró: Amparo Cabral Valencia- Profesional Especializado
Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Rodríguez Acosta- Asesor de Despacho*

